

## CAPÍTULO OCTAVO

### LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. FINES U OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Como hemos dicho, la Constitución exige que la finalidad de las medidas sea “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”. Esta finalidad lleva implícita la idea, que no puede eludirse en el sistema de justicia para adolescentes, de “contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención”. Aquella finalidad y esta orientación deben servir como ejes vertebradores<sup>480</sup> de las diversas actividades o acciones que se desarrollarán en la etapa denominada “ejecución de las medidas”.

Esta etapa comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las medidas y a lograr el fin que con su aplicación se persigue, incluyendo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten, en

<sup>480</sup> Dice Uriarte: “el eje de la organización del encierro está en la reducción o atenuación de sus efectos desocializadores al mínimo posible... Cualquier planteo que intente organizar la privación de libertad, sin considerar la incidencia de su desocialización estructural, se hace trampas al solitario, con las consecuencias inevitables, en cuanto escaladas de violencia física manifiesta”, Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf), pp. 249 y 250. Recuérdese al respecto las palabras de Baratta: “la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad”. Couso escribe que la ejecución de las penas, a contrario de lo que pudiera pensarse sobre todo desde la vertiente de la prevención especial que concibe la pena como una finalidad resocializadora, puede tener no un efecto resocializador sino puede “crear y reforzar identidades delictuales, y resultar criminógena (es fuente de nuevos delitos, en lugar de medio para prevenirlos). Ante esta situación es conveniente invertir la función de la “prevención especial” y hablar de la prevención especial de la “no-desocialización” con lo que se alude, no ya a un fin de la pena, sino a un límite de la misma. Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 1, 1999, pp. 88 y 89.

un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes. Estas actividades tendrán que “procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral,<sup>481</sup> la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad”.<sup>482</sup> Formalmente, en el plano de la ejecución se procura cumplir con la sentencia, con la ley y, sustancialmente, con las reglas contenidas en las medidas que conllevan la realización de los fines que persiguen. La ejecución es parte de la forma en que se ha decidido reaccionar ante los adolescentes que cometen delitos y debe procurar y satisfacer el respeto a los derechos y la responsabilidad por los actos, objetivos que se integran, como enseña Gomes Da Costa, a su proceso de desarrollo personal y social. “Crear las condiciones para que el adolescente se sienta responsable, no sólo de su pasado sino de su presente y de su futuro, debe ser el objetivo central de la acción educativa que desarrollamos junto a él. La dimensión pedagógica de la responsabilidad debe ser una extensión de su dimensión jurídica”.<sup>483</sup> La siguiente tabla muestra los fines que se han atribuido a la etapa de ejecución de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes del país.

481 Bustos señala que “la ejecución de las sanciones ha de estar siempre presidida por el deber de protección del Estado respecto al desarrollo de la personalidad de los menores de edad”, citado por Falca, Susana, “El control jurisdiccional de la ejecución de la sanción en el proceso de naturaleza penal juvenil”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad Adenauer, 2005, t. II, p. 631.

482 El artículo 26.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) dice: “La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.

483 “Forma parte del desarrollo personal y social del joven en conflicto con la Ley el proceso de confrontación con su propia realidad personal y social; y en ella, por supuesto, están incluidos sus delitos. Es de ese enfrentamiento con la propia realidad, de la evaluación de sus actos y de sus consecuencias sobre el medio social y, en especial, sobre sus víctimas, que nace la conciencia acerca de la propia responsabilidad, sin la cual la especificidad de la acción socioeducativa no se consume. El trabajo desarrollado junto al adolescente autor de un acto infractor de la ley penal debe ser parte de una pedagogía orientada a la formación de las personas y del ciudadano y, por ende, a la formación y el desarrollo del sentido de responsabilidad del educando consigo mismo y con los otros”, Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_2/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf)

Tabla 29. La ejecución de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	Artículo 203. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Baja California	Artículo 171. La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Baja California Sur	Artículo 92. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta típica, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biosicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.
Campeche	Artículo 162. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esta fase.
Chiapas	Artículo 74. La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa. Artículo 71. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Artículo 373. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.
Chihuahua	Artículo 104. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras debe procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.
Coahuila	_____
Colima	_____
Distrito Federal	Artículo 98. Propósito de la ejecución de las medidas. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biosicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Durango	<p>Artículo 99. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.</p> <p>Artículo 97. Mediante la ejecución de las medidas se busca que el menor tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.</p>
Estado de México	<p>Artículo 249. La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el juez de adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar. Éste se inicia al momento de la sujeción a procedimiento en los términos de esta Ley, bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia para adolescentes.</p> <p>Artículo 251. La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica el procedimiento para la reincorporación social y familiar, será la de inducir a los adolescentes a dejar de cometer delitos</p>
Guanajuato	
Hidalgo	<p>Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>
Jalisco	<p>Artículo 113. La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las cuestiones que se presenten durante esta fase.</p>
Michoacán	<p>Artículo 110. La aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las solicitudes de modificación o sustitución de las mismas.</p>

Morelos	<p>Artículo 335. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la reinserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.</p> <p>Artículo 336. Objetivos y medios de la ejecución. Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;</li> <li>II. Posibilitar su desarrollo personal;</li> <li>III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;</li> <li>IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;</li> <li>V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;</li> <li>VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y</li> <li>VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.</li> </ul>
Nayarit	
Nuevo León	<p>Artículo 140. Objetivos de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 96. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.</p>
Puebla	<p>Artículo 197. Las disposiciones y medidas establecidas en el presente libro, tienen como finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Regular la aplicación de las medidas que en el ámbito de competencia del Ejecutivo del estado prevé el presente Código;</li> <li>II. Normar la organización, funcionamiento y administración de los centros de internamiento especializado, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación o elevación del nivel cultural de los internos;</li> <li>III. Asegurar que los beneficios de suspensión y sustitución de medidas, regulados en este Código, se sujeten al principio de debido proceso legal, y</li> <li>IV. Establecer, observar y hacer observar las medidas que en materia de custodia y seguridad deban de aplicarse a los internos en términos del presente Código, así como las destinadas a los liberados de manera anticipada o sujetos a tratamientos preliberacionales.</li> </ul>
Querétaro	<p>Artículo 115. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 250. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>

San Luis Potosí	Artículo 122. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue; así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Sinaloa	Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Sonora	Artículo 133. Mediante la aplicación de las medidas se busca que el adolescente no vuelva a cometer conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dándole los elementos necesarios de convivencia social para valorar, regular y orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la reintegración en su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad. Artículo 135. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.
Tamaulipas	Artículo 143. La ejecución de las medidas impuestas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.
Tabasco	Artículo 39. Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad.
Tlaxcala	Artículo 141. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Veracruz	Artículo 139. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.
Yucatán	_____
Zacatecas	Artículo 155. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

## II. PRINCIPIOS RECTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

No voy a repetir aquí todos los principios que rigen, y que ya analizamos anteriormente, en materia de justicia para adolescentes y que también están vigentes en la etapa de ejecución de las medidas. Solo señalaré los que considero más importantes dentro de la misma y cuya realización condiciona la efectividad de los propósitos y fines del sistema.

### 1. *Legalidad*

Las medidas sólo pueden ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por el juez competente dentro de un proceso debido y en la forma prescrita por las leyes. Éstas regularán los procedimientos y reglas mediante las que se van a desarrollar y hacer efectivas las medidas. El principio también significa que ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta (así, por ejemplo, las leyes de Morelos, artículo 338; Nuevo León, artículo 143; Oaxaca, artículo 99; Tamaulipas, artículo 146; Veracruz artículo 142; Zacatecas, artículo 158). Es decir, el adolescente sujeto a medidas goza de todos los derechos que no sean afectados por la sentencia condenatoria. Como señala la Ley de Puebla, se deben respetar tanto la dignidad personal como los derechos e intereses jurídicos no afectados por la resolución judicial (artículo 202). Esta legislación (artículo 203 fracción V) establece el mismo principio pero de otra forma:

toda persona que se encuentre cumpliendo la ejecución de alguna medida impuesta conforme a este Código, podrá ejercer sus derechos fundamentales y específicos, por sí o a través de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que sean restringidos constitucionalmente, fuesen afectados por resolución judicial o resultaren incompatibles con el objeto o el cumplimiento de la medida impuesta.

La Ley de Chiapas resalta que específicamente podrán ejercer los derechos inherentes a la minoría de edad (artículo 420).

## 2. *Humanidad*<sup>484</sup>

Todas las actividades llevadas a cabo durante la ejecución de las medidas deben efectuarse de modo que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes sancionados por lo que las autoridades y personas que participen en este proceso tienen prohibido tratarlos de forma cruel, inhumana o degradante, debiéndose fijar sanciones a quienes toleren o lleven a cabo actos que atenten contra este principio. Como regla de orientación al respecto es importante lo indicado en la observación general número 21 del CDH sobre el artículo 10 del PIDCP: “debe garantizarse el respeto de la dignidad de esas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres (párrafo 3)”. En Chihuahua, por poner un ejemplo, este principio significa que en la ejecución de todo tipo de medida sancionadora, debe partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales (artículo 106). Casi de la misma forma lo entienden las leyes de Morelos (artículo 337), Nuevo León (artículo 142) y Oaxaca (artículo 98). En Veracruz (artículo 141) y Tamaulipas (artículo 145) se señala: “En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales”.

## 3. *Tipicidad de la ejecución*

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas disciplinarias ni ser restringido en sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en la Ley. Dice el artículo 144 de la Ley de Nuevo León: “Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en esta Ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate”. De la misma forma se establece en Morelos (artículo 339), Oaxaca (artículo 100), Tamaulipas (artículo 147) y Veracruz (artículo 143), por citar algunas legislaciones.

<sup>484</sup> La CDN señala que “todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad” (artículo 37 b)). El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Recuérdese el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

#### 4. *Igualdad ante la ley*

Se prohíbe todo tipo de discriminación durante la ejecución de la medida por cualquier razón: raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social u otra circunstancia. No se considerarán formas de discriminación, las medidas adoptadas como consecuencia del tratamiento individualizado que se aplique a un adolescente por sus condiciones personales. La Ley del Estado de México reitera, para esta etapa, el principio de prohibición de discriminación (artículo 221):

Las medidas serán aplicadas con absoluta imparcialidad por las instituciones especializadas, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes .

También en Puebla se reitera el principio de no discriminación en esta fase del proceso (artículo 201).

#### 5. *Debido proceso*

Dice el artículo 148 de la Ley de Tamaulipas: “Durante la tramitación de todo procedimiento derivado de la ejecución de las medidas impuestas se deberá respetar el debido proceso legal”. De la misma manera se estableció en Veracruz (artículo 144), Zacatecas (artículo 160) y Chihuahua (artículo 108). Hay otras normas, en las leyes estatales, que hacen alusión al debido proceso. Entre ellas, aquellas que señalan lo siguiente: “todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas... deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a la medida, a sus padres o tutores y a su defensor” (Campeche, artículo 165; Tlaxcala, artículo 28; Sinaloa, artículo 142). Importante resulta que algunas leyes ordenen que la aplicación de medidas disciplinarias en los centros de internamiento tienen que satisfacer los requisitos del debido proceso (así, por ejemplo, Nuevo León, artículo 154; Veracruz, artículo 153). Ninguna medida disciplinaria, dice la Ley del Estado de México, “será aplicada sin que se haya desahogado la garantía de audiencia de los adolescentes, en relación a la falta que se les atribuya” (artículo 265).

No voy a abundar al respecto, basta con señalar que en esta etapa están vigentes todas las normas y principios que forman parte de la noción de debido proceso: derecho a la defensa; a ser informados; a ser escuchados; a que los pa-

dres estén junto con sus hijos permanentemente y participen en el proceso; privacidad y confidencialidad; derecho a impugnar, etcétera. Es interesante considerar, sólo por hacer alusión a una de estas normas, el principio de intermediación. Éste exige que el órgano de ejecución y todas las autoridades, incluidas las administrativas, estén en contacto directo tanto con los adolescentes como con las personas que participen en la ejecución de las medidas, con el objeto de que conozcan los problemas y circunstancias de aquéllos y la evolución y desarrollo que vayan teniendo dentro de su programa individualizado.

#### *6. Proporcionalidad e interés superior de la persona joven*

También en esta etapa rige, para todas las sanciones o medidas que se impongan, el principio de proporcionalidad, por lo que cuando durante la ejecución proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, se escogerá la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.

### III. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES SUJETOS A MEDIDAS

Todas las leyes estatales consagran derechos a favor de los adolescentes sujetos a medidas pero un gran número de ellas los establecen en forma de catálogo. Así lo hacen Aguascalientes (artículo 10); Baja California (artículo 17); Campeche (artículo 24); Chihuahua (artículo 109); Guanajuato (artículo 122); Hidalgo (artículo 11); Jalisco (artículo 10); Morelos (artículo 3419; Nuevo León (artículo 146); Oaxaca (artículo 102); Querétaro (artículo 10); Quintana Roo (artículo 12); San Luis Potosí (artículo 9); Sinaloa (artículo 11); Sonora (artículo 10); Tamaulipas (artículo 149); Veracruz (artículo 145); Zacatecas (artículo 161). Hay otros estados que no sólo consagran un catálogo general de derechos para los adolescentes sujetos a medidas, sino que incluso especifican otro catálogo de derechos a favor de quienes estén sujetos a la medida de privación de libertad, como Chiapas (artículos 421 y 429), Nayarit (artículo 175), Puebla (artículo 24) y Sonora (artículo 10).

Como los adolescentes que están sujetos a medidas siguen gozando de todos los derechos que el ordenamiento les reconoce con la salvedad de aquellos que les son restringidos en virtud de la sentencia que se les haya impuesto, me limitaré a hacer mención de los que considero más significativos en esta etapa y que son objeto de regulación en las leyes estatales de justicia para adolescentes:

### 1. *Derecho a la separación o clasificación*

a) Derecho a estar totalmente separados de los adultos cuando tengan que estar privados de libertad.

b) Derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo.

c) Permanecer separados, cuando estén sujetos a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

### 2. *Derecho a ser informados*

Los adolescentes y quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes tienen derecho a ser informados de, por lo menos, lo siguiente:

a) Los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, y de los que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como de las medidas disciplinarias que pueden imponérsele.

b) El objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa personalizado de ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige.

c) El contenido del programa personalizado de ejecución de la medida que se les haya determinado.

d) Las causas que pueden dar lugar a la imposición de una medida disciplinaria, el procedimiento para su aplicación en el centro de internamiento en que se encuentre y los recursos de impugnación que existan contra las mismas.

### 3. *Derecho a estar en contacto con su familia*

a) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio.

b) Recibir visitas, si así lo solicitan, varios días de la semana y con una duración determinada.

c) No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, sólo ser trasladados a centros de ejecución de medidas ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente.

#### *4. Derecho de establecer contactos con el exterior*

a) Salir bajo vigilancia especial de los centros de ejecución de medidas cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubino, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros.

b) Comunicarse con su padre, madre o representantes, así como con cualquier persona con quien mantenga un vínculo, y mantener correspondencia con ellos. En los casos que proceda, gozar de permisos de salidas.

#### *5. Derecho a la educación y formación*

a) Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial.

b) Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, efectuar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados.

c) Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo.

d) Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

#### *6. Derecho a permanecer en un lugar adecuado y digno*

a) Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo.

b) Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos.

#### *7. Derecho a la salud*

a) Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y

cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su sexo y circunstancias particulares.

#### 8. *Derecho a la alimentación*

a) Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo.

#### 9. *Derecho a un trato digno*

a) Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de ejecución de medidas.

b) No ser sujeto de medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, como la reclusión en celda oscura, ni cualquier otro tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental.

c) No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos.

d) No ser aislado dentro de los centros de ejecución de medidas a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el juez para adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en las leyes.

e) No ser sujeto de represión psicológica.

f) No ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales.

#### 10. *Derecho al trabajo*

a) Efectuar un trabajo remunerado.

#### 11. *Derecho de petición, a presentar quejas y recursos*

b) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a tener una respuesta sobre las mismas.

c) Derecho a impugnar cualquier decisión que afecte sus derechos.

#### IV. CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

##### 1. *Condiciones mínimas para cumplir con los fines de la ejecución*

La pregunta más importante en materia de ejecución de las medidas es ¿cuáles son las acciones o actividades que hay que desarrollar para cumplir el propósito de las mismas? Obviamente deben ejecutarse diversos programas y proyectos diseñados por el órgano administrativo encargado de esta etapa del proceso. Aunque los mismos pueden ser diversos, dependiendo de las realidades locales y las características de las propias medidas, se ha considerado conveniente establecer, a nivel legislativo, los contenidos mínimos de estos programas, para asegurar la realización tanto de los objetivos que pretenden cumplirse en la etapa de ejecución de las medidas como de los derechos de los adolescentes sentenciados (Baja California Sur, artículo 93; Campeche, artículo 163; Chiapas, artículo 73; Chihuahua, artículo 105; Durango, artículo 98; Nuevo León, artículo 141; Oaxaca, artículo 97; Sonora, artículo 134; Tamaulipas, artículo 144; Veracruz, artículo 140; Zacatecas, 156). Estas condiciones son objetivos básicos que se deben satisfacer en esta etapa para lograr los fines del sistema. Es decir, los objetivos de la ejecución tendrán éxito si por lo menos se cumplen las siguientes condiciones en los programas que se desarrollen:

1. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas;
2. Posibilitar su desarrollo personal o, como señalan las leyes, su desarrollo biosicosocial;
3. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
4. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa personalizado de ejecución;
5. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
6. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
7. Promover formas alternativas de justicia, y
8. Promover los contactos abiertos con su comunidad.

##### 2. *Programa personalizado de ejecución*

Precisamente con el mismo objetivo señalado arriba, de realizar las medidas y obtener que las mismas tengan el impacto educativo que buscan, su forma de aplicación no queda en la improvisación sino que se sujeta al cumplimiento

de un programa. Es decir, los objetivos por cumplir en cada caso deben estar contenidos en un plan individual de desarrollo, lo que indica que la intervención será o tiene que ser individualizada. En este plan, cuyo diseño debe apegarse al tipo de medida impuesta, se contendrán los objetivos o metas que se pretenden alcanzar con la medida impuesta, la forma en que ésta se ejecutará, los programas en que se incluirá al adolescente y los periodos en que el propio programa será revisado para constatar su cumplimiento.

La importancia de este método para el cumplimiento de los fines de las medidas ha hecho que algunas leyes, como la del Estado de México, lo reconozcan en cuanto derecho de los adolescentes y ordenen que el mismo se realice como un programa interdisciplinario (artículos 40 y 252) que considere, según exige la Ley de Chihuahua, “sus características personales, familiares, socio-culturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora y debe concretar las formas específicas de su cumplimiento” (Chihuahua, artículo 110). Orientación parecida también se requiere en Zacatecas, Durango (artículo 123) y Oaxaca (artículo 103). En Chiapas, el “plan tendrá en cuenta las diferencias individuales entre los y las adolescentes y deberá contener una descripción clara y detallada de los objetivos pretendidos y de las condiciones y forma en que deberá ser cumplido” (artículo 84). En Guanajuato, el objetivo del programa personalizado de ejecución es “adecuar la medida decretada a las condiciones personales del adolescente y a las de su entorno, para lograr su fin” (artículo 123). En Sonora y Veracruz, el programa comprenderá “todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la aplicación de la medida, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la misma, como de las condiciones y forma en que ésta deberá ser cumplida”. En el Estado de México, el programa interdisciplinario, individual y familiar tendrá como objetivo “disminuir los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y los de su familia” (artículo 252).

Con frecuencia se establece que este programa debe tener cierto contenido básico (Campeche, artículo 170; Hidalgo, artículo 147; Nuevo León, artículo 147; San Luis Potosí, artículo 129; Sinaloa, artículo 147; Tamaulipas, artículo 150; Tlaxcala, artículo 144; Veracruz, artículo 146) entre el que destaca:

- a) sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez;
- b) tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- c) contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- d) señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

*e)* orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y

*f)* indicar si la aplicación de la medida estará a cargo del centro o de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

En Yucatán se establece que el programa personalizado especificará por lo menos:

*a)* los puntos resolutivos relevantes de la resolución definitiva;

*b)* las metas que deberá cumplir el adolescente con base en las medidas determinadas;

*c)* las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;

*d)* el personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades;

*e)* la participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y

*f)* los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Para esta Ley es importante incluir en el programa la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad ya que ésta consolidará su reintegración social (artículo 118).

En Guanajuato se dice, en general, que el “programa personalizado de ejecución comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida; contendrá una descripción, tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de la forma más adecuada en que debe ser cumplida” (artículo 124).

Cuando se trate de una medida de privación de libertad, el programa personalizado de ejecución deberá especificar, además de lo anterior, otras circunstancias (por ejemplo, Jalisco, artículo 126; Querétaro, artículo 120 fracción VIII, y Sinaloa, artículo 162):

*a)* la sección del centro en donde el adolescente cumplirá la medida;

*b)* los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

*c)* las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

*d)* la asistencia especial que se brindará al adolescente;

*e)* las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y

*f)* las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

En todos los casos, se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

#### *A. Tiempo para la elaboración del programa*

El tiempo que se confiere a las autoridades administrativas para elaborar el programa individualizado o personalizado de ejecución varía de un estado a otro. Así, en Chihuahua, se elaborará dentro de los diez días siguientes a que quede firme la resolución que imponga la medida (artículo 110) mientras que, en Durango (artículo 109), estará terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del mismo momento (de igual forma, Nuevo León, artículo 147; Sonora, artículo 144; Tamaulipas, artículo 150; Veracruz, artículo 146; Zacatecas, artículo 163). En Guanajuato, el programa se elaborará en un plazo de 20 días contados a partir de que se reciba copia de la sentencia firme (artículo 124), en Hidalgo, se prevé que dicho plan esté terminado en un plazo no mayor a una semana después del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida (artículo 147; Querétaro, artículo 120; San Luis Potosí, artículo 129; Sinaloa, artículo 147; Quintana Roo, artículo 257) y en Oaxaca, dentro de una semana después del inicio del cumplimiento de ésta (artículo 103). En Tlaxcala, el programa estará terminado a más tardar dos semanas después de que quede firme la resolución que ordena la medida (artículo 144) y, en Yucatán, el centro deberá elaborar el programa personalizado de ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días.

#### *B. Participación del adolescente en la elaboración del plan de ejecución*

En virtud de que el sistema reconoce al adolescente como sujeto de derechos y, por tanto, con capacidad, se le otorga la facultad de participar en la determinación de los contenidos y alcances del programa personalizado de ejecución que se le aplicará. El adolescente sancionado podrá opinar y ser escuchado por quienes diseñen el programa y participar en la fijación de sus condiciones y reglas de ejecución, pudiendo estar acompañado de su defensor, sus padres o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia. Esto quiere decir que el adolescente tiene derecho a discutir los contenidos del plan, hacer propuestas sobre sus reglas, pedir explicaciones sobre éstas y manifestar su acuerdo o desacuerdo con los objetivos del mismo. Su consentimiento sobre el contenido del plan conlleva mayores posibilidades de que sea cumplido y se realicen sus fines. En Colima, por ejemplo, como una forma de efectuar lo anterior, se establece que el programa que se diseñe para cada adolescente se le entregará en

audiencia informativa, en la que se le brindarán las explicaciones necesarias sobre el mismo, pudiéndose ajustar sus contenidos en función de las sugerencias o peticiones del adolescente y de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia (artículo 133).

### 3. *Especialistas*

Quienes elaboren estos planes deben ser especialistas en el trabajo con adolescentes y competentes en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas relacionadas con la reincorporación social y familiar de aquéllos. Pero no sólo quienes elaboren los planes sino sobre todo el personal que integra los órganos a cargo de la ejecución de medidas debe estar especializado (Baja California, artículo 100; Jalisco, artículo 61; Nayarit, artículo 42; San Luis Potosí, artículo 130; Sinaloa, artículo 148; Campeche, artículo 171).<sup>485</sup> Es importante recordar ahora las reglas 81 y 82 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.<sup>486</sup>

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

<sup>485</sup> Dice el artículo 100 de la Ley de Baja California Sur: “El personal de la Dirección deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes”.

<sup>486</sup> La regla 85 dice: “El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera”.

De gran importancia, al respecto, es la norma contenida en el artículo 118 de la Ley de Chihuahua que exige a los servidores públicos de los centros especializados “contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad”. En Chiapas (artículo 79), para garantizar la especialización, se pueden contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de la Unidad de Ejecución y de los centros. La misma disposición está en Durango (artículo 105) y Guanajuato (artículo 128) cuya Ley, además, establece que la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes contará con personal especializado encargado de vigilar su cumplimiento efectivo y el apoyo de los padres, la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia (artículo 20).

Hay estados que refuerzan esta garantía de especialización exigiendo que los trabajadores de los centros de ejecución sean seleccionados por concurso de oposición, lo que sin duda es un mecanismo que asegurará que tengan las aptitudes idóneas para ejercer la función. Así se establece, por ejemplo, en Zacatecas (artículo 169), Nuevo León (artículo 153) y Veracruz (artículo 152). Un buen ejemplo de la preocupación por la especialización está en la Ley de Puebla, donde se establece que

el personal a designar deberá ser cuidadosamente evaluado y seleccionado, para lo cual se considerarán la vocación, integridad, aptitudes, preparación académica, capacidades y antecedentes personales de los candidatos. Antes de la asunción del cargo y durante el desempeño de éste, el personal recibirá los cursos de inducción, formación, capacitación, actualización, adiestramiento y especialización que se diseñen, establezcan, programen e impartan, debiendo someterse a los estudios y exámenes de selección, enseñanza o entrenamiento que se implanten y aprobar los cursos, evaluaciones y exámenes de oposición que se practiquen, para ingresar o permanecer, así como para poder ser nombrado o promovido (artículo 216).

El personal que participe en la etapa de ejecución debe ser especializado, conocedor de técnicas específicas y las normas de derechos de la infancia, del sistema de administración de justicia y las líneas generales de la política criminal estatal. Todo el que trabaja en la ejecución de las medidas debe tener conocimiento, como escribe Gomes Da Costa, de aspectos técnicos específicos de su área de desarrollo pero también gozar de una “consistente y sólida formación legal básica”. Esto no significa, dice el maestro citado, únicamente el conocimiento de los dispositivos legales y su aplicación sino estar en posesión de una “actitud legal”. ¿Por qué? Porque

esta formación jurídico criminológica básica permitirá al técnico tener una visión más plena de la naturaleza del proceso de cumplimiento de una medida socioeducativa, al comprenderla como parte fundamental de una política que —aunque tenga como núcleo el desarrollo personal y social del adolescente— está inserta en el contexto mayor del control social del delito juvenil.<sup>487</sup>

#### 4. *Aprobación por el juez del plan de ejecución*

Como parte de sus funciones de control, se asigna, en un gran número de leyes, al juez o al órgano que controla la ejecución de las medidas, la facultad de aprobar los términos del plan de ejecución. Pero no sólo eso, sino que también se le autoriza a que, cuando constate el no cumplimiento de los requisitos básicos que debe contener el mismo, ordene su modificación. La Ley de Chiapas (artículo 85), por ejemplo, establece

que el juez de primera instancia para adolescentes aprobará que el contenido del plan, sus objetivos y consecuencias sean congruentes con los derechos y garantías de los y las adolescentes contemplados en la constitución federal, los tratados internacionales, la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que no ocurriera así, el juez de primera instancia podrá ordenar a la Unidad de Ejecución la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante hacer notar que el juez de ejecución debe controlar si el contenido, objetivos y consecuencias del plan son acordes con los derechos de los adolescentes y con la sentencia pero no puede entrometerse en cuestiones técnicas. En Hidalgo esta limitación de su función está señalada con precisión:

el juez de adolescentes aprobará el contenido del programa personalizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el juez de adolescentes ordenará a la Dirección General, las modificaciones a las que haya lugar (artículo 149).

No en todas las leyes se determinan con precisión los límites de las funciones de los jueces de ejecución, en este tema. Por ejemplo, en Tabasco (artículo 215), el juez de ejecución, una vez que haya radicado la causa y asignado nú-

<sup>487</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, *cit.*, nota 4.

mero al expediente, se pronunciará, dentro de los tres días siguientes, sobre la forma en que se ejecutarán las medidas legales abriendo el procedimiento ordinario de ejecución. Asimismo, notificará “al Ministerio Público especializado, al representante del adolescente y al director del centro de internamiento, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con las disposiciones previstas en el procedimiento ordinario de ejecución”. Aquí, el juez de ejecución es quien, al parecer, pone las pautas principales sobre la forma en que se ejecutarán las medidas. El artículo 216 de la misma Ley corrobora esta afirmación: “el juez de ejecución tendrá las facultades para determinar la forma en que se ejecutará la medida legal, e incluso podrá sustituirla en beneficio del adolescente, conforme a las disposiciones previstas en el presente título de esta Ley”.

### *5. Control de la ejecución del plan individual*

El cumplimiento de los objetivos del plan estará sometido a una revisión periódica y escrupulosa. Su desarrollo responderá a la evolución del propio adolescente sancionado. Por ello, en el momento de su elaboración se indicarán los funcionarios o personas físicas o morales que supervisarán y vigilarán el cumplimiento de la medida, las que, perteneciendo al centro, fungirán como orientadores o supervisores, y los organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad, que participarán en el mismo. Asimismo, se establecerán las responsabilidades de todos ellos y sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida (Durango, artículo 109; Chiapas, artículo 84; Sonora, artículo 144). Para verificar el cumplimiento de estos objetivos, el plan debe evaluarse periódicamente. En estados como Chihuahua (artículo 111), Sinaloa (artículo 151) y Quintana Roo (artículo 261) la evaluación se realizará cada tres meses; en Oaxaca (artículo 104) y San Luis Potosí (artículo 133), cada mes; y en Chiapas, cada 15 días (artículo 1579). El órgano administrativo encargado de la ejecución es el responsable de efectuar esta revisión pero debe informar al juez de ejecución, también periódicamente, sobre los avances u obstáculos que tenga el cumplimiento del plan y el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.<sup>488</sup> La inobservancia de estas obliga-

<sup>488</sup> En Sonora se establece (artículo 146) que el director o encargado del centro de tratamiento donde el adolescente esté cumpliendo con la medida impuesta, presentará trimestralmente al instituto reporte de la evolución del adolescente conforme al desarrollo del programa individual de aplicación, el que deberá contener al menos los siguientes aspectos: I. Si el interno ha cumplido con las actividades programadas; II. La disposición y actitud del interno hacia las actividades; III. Los trabajos, estudios o actividades que se hayan programado dentro del centro; IV. La disciplina del adolescente dentro del centro y su desenvolvimiento per-

ciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan. De ser necesario, el juez ordenará a la autoridad responsable de la ejecución el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución.

El plan puede ser objeto de las modificaciones que sean necesarias de acuerdo con el cumplimiento o no de sus finalidades. Como dice la Ley de Durango, “en caso de ser necesario, este plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento”. Estos cambios serán propuestos por el personal técnico y necesariamente aprobados por el juez u órgano que realice funciones de ejecución. En esta ocasión, otra vez, el juez vigilará que no se afecten, con estas modificaciones, los derechos de los adolescentes ni se rebasen los límites de la medida impuesta.

## 6. *La familia en la ejecución de la medida*

He insistido durante todo este trabajo en la amplia participación que la familia debe tener en el proceso para adolescentes. De la misma forma, en la etapa de ejecución es importante procurar y garantizar el mayor contacto entre el adolescente y su familia (Chihuahua, artículo 112) ya que la vinculación permanente con ésta es “un factor de readaptación social” (Colima, artículo 131).<sup>489</sup> Las relaciones familiares garantizan el bienestar y equilibrio moral del adolescente mientras está privado de libertad “y muchas veces son la base sobre la cual se sustenta la vida posterior del adolescente en libertad”.<sup>490</sup>

En el Estado de México, la importancia de la presencia de la familia durante la ejecución de la medida se constata en el hecho de que el programa que se diseña para su cumplimiento es individual y *familiar* (artículo 252). En todas las leyes hay disposiciones que obligan a las autoridades a informar periódicamente a la familia del desarrollo y evolución del plan individual de ejecución. Pero la presencia de los padres no sólo se consagra como derecho sino también como obligación a cargo de éstos. Además, se regulan temas como el régimen

sonal; V. Si ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas, y VI. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar. El informe será dado a conocer al adolescente, su defensor, a los padres o quien ejerza la patria potestad.

<sup>489</sup> La observación general núm. 21 de la CDH señala que como parte del tratamiento adecuado a los menores está el “contacto con sus familiares a fin de favorecer su reducción y su readaptación social” (párrafo 13).

<sup>490</sup> Martínez-Mora Charlebois, Laura, “La privación de libertad de adolescentes en el derecho internacional y en las legislaciones de Costa Rica, España y Chile”, <http://www.iin.oea.org>, pp. 82 y 83.

de visitas familiares, la forma de comunicación entre sus miembros y los permisos para pasar unos días en el hogar familiar cuando alguna circunstancia especial lo amerite. Precisamente, con el objeto de hacer participar a la familia en la etapa de ejecución algunas legislaciones establecen que las autoridades administrativas pueden conminarlos a brindar apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos los centros contarán con los siguientes programas:

- a) programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;
- b) programas de escuelas para responsables de las familias;
- c) programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- d) programas de atención médica;
- e) cursos y programas de orientación, y
- f) cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

Esta norma está en Quintana Roo (artículo 255); Sinaloa (artículo 145); Jalisco (artículo 118); San Luis Potosí (artículo 127); Campeche (artículo 168); Michoacán, artículo 118); Tabasco (artículo 213); Aguascalientes (artículo 208); Chiapas (artículo 80); Querétaro (artículo 119); Tamaulipas (artículo 145); Durango (artículo 106) y el Distrito Federal (artículo 101).

## V. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS

### 1. *El juez u órgano de ejecución de las medidas*

Acorde con la atribución constitucional de que a los jueces les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país han dejado a éstos el control de la ejecución de las medidas. Esto constituye una importante novedad en México no sólo en materia de justicia para adolescentes sino en el sistema de justicia en general, ya que en casi todos los estados el control de la ejecución de las sentencias corresponde a autoridades administrativas.

En la justicia juvenil mexicana hay dos soluciones al respecto: a) leyes que han creado jueces especializados en la ejecución de las medidas, y b) las que han dejado al mismo juez que dicta la sentencia el control de la ejecución. En todos los casos, los jueces que realizan funciones de ejecución son los responsables de controlar y supervisar la legalidad de la aplicación de las medidas; re-

resolver los incidentes que se presenten durante esta fase; vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley y los derechos de los adolescentes, así como conocer y resolver los recursos previstos y que sean de su competencia. Así se establece, por ejemplo, en Baja California (artículo 172); Hidalgo (artículo 141); Quintana Roo (artículos 9o. y 251); San Luis Potosí (artículo 123); Sinaloa (artículo 141) y Tlaxcala (artículo 142). También hay algunas legislaciones que han conferido no a un juez sino a un órgano administrativo las funciones de control de la ejecución de las medidas. La tabla 30 muestra las autoridades encargadas de dicha función en los estados de la República.

Tabla 30. Órgano encargado del control y supervisión de la ejecución de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Órgano</i>
Aguascalientes	Juez especializado para adolescentes
Baja California	Juez de primera instancia especializado para adolescentes
Baja California Sur	Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública
Campeche	Juez de juicio oral y sentencia para adolescentes
Chiapas	Unidad de Ejecución de Medidas
Chihuahua	Juez de ejecución
Coahuila	Juez de primera instancia especializado en la impartición de justicia para adolescentes
Colima	Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado
Distrito Federal	Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Durango	Juez de ejecución
Estado de México	Juez de ejecución y vigilancia
Guanajuato	Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y Juez de Ejecución <sup>a</sup>
Hidalgo	Juez de adolescentes
Jalisco	Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia
Michoacán	Juez especializado de la causa
Morelos	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes
Nayarit	Juez especializado
Nuevo León	Juez de ejecución
Oaxaca	Juez de ejecución
Puebla	Dirección de Ejecución de Medidas

<sup>a</sup> En Guanajuato las facultades del juez de ejecución están limitadas a “conocer y resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida, previsto por esta Ley” (artículo 3o. fracción IX, 17).

Querétaro	Dirección General de Prevención y Readaptación Social
Quintana Roo	Juez de ejecución de primera instancia
San Luis Potosí	Juez de ejecución
Sinaloa	Juez especializado para adolescentes
Sonora	Juez de primera instancia especializado en justicia para adolescentes
Tamaulipas	Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes
Tabasco	Juez de ejecución
Tlaxcala	Juez de ejecución
Veracruz	Juez de ejecución
Yucatán	Juez especializado
Zacatecas	Juez de ejecución

## 2. Funciones del juez de ejecución

Como hemos dicho arriba, se trata de un órgano judicial que realiza funciones de control y supervisión de la ejecución de las medidas impuestas, decide sobre la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, vigila sus derechos y, en ese sentido, garantiza el cumplimiento de los objetivos del sistema. Más concretamente, las funciones que cumple dentro de los sistemas de justicia para adolescentes podemos resumirlas de la siguiente manera:

a) Controlar que la ejecución de toda medida se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y los derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma.

b) Vigilar, en todo momento, el respeto, la integridad, la dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sujetos a medidas, especialmente de los privados de la libertad, de conformidad con la Constitución federal, los tratados internacionales, las Constituciones locales, el código y demás ordenamientos aplicables.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas, vigilando que estos se sujeten plenamente a los derechos de los adolescentes, de modo que en ningún caso, en nombre del programa de ejecución o de su finalidad, se conculquen éstos o se limiten sus garantías.

d) Conocer de la evolución de los adolescentes durante el cumplimiento de las medidas, a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Acordar lo que proceda en relación con las peticiones o quejas que planteen los adolescentes sancionados sobre el régimen, tratamiento o cualquier otra circunstancia que afecte sus derechos fundamentales.

f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con la ejecución de las medidas.

g) Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras.

h) Ordenar la cesación de la medida una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.

i) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sujetos a medidas y determinar lo que corresponda.

j) Visitar los centros de internamiento para adolescentes y vigilar que la estructura física de los mismos esté acorde con los fines del sistema.

k) Formular las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

l) Destruir, inmediatamente a que sean definitivamente concluidos los asuntos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a investigación y sancionados conforme a las leyes.

m) Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos, así como el derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida.

n) Garantizar que los menores privados de su libertad permanezcan en el centro, y no sean trasladados a los centros penitenciarios para adultos.

o) Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales y resolver a la brevedad lo que corresponda.

p) Resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de las instituciones.

q) Supervisar los programas de ejecución de medidas diferentes al internamiento.

r) Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente; emitir resoluciones vinculatorias para los centros de ejecución de medidas para adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones; y, por último,

s) Asegurarse que los adolescentes internados permanezcan en centros especializados, diferentes a los destinados para los adultos.

### 3. *Los órganos administrativos de ejecución de medidas*

Órganos administrativos serán los encargados de la ejecución material de las medidas. La ejecución material es una competencia administrativa, distinta de la judicial relacionada con hacer ejecutar lo juzgado. Aquéllos serán los primeros responsables de garantizar los derechos del adolescente durante la etapa

de ejecución; administrarán los centros de internamiento y se encargarán de diseñar, formular, organizar y desarrollar los programas que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de las medidas impuestas por los jueces. Es importante decir que la anterior es una atribución pero también una obligación de los órganos de ejecución. ¿Por qué? La inexistencia de programas, planes o proyectos adecuados de atención conlleva la ineffectividad de los fines de prevención especial positiva y “la caída a la peor de las prevenciones: la prevención especial negativa, la inocuización”.<sup>491</sup> Ellos garantizarán que existan programas de atención terapéutica y orientación sicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas sancionadoras. Para ello se les han atribuido, entre otras facultades, las de realizar convenios, acuerdos, etcétera, con entidades o instituciones públicas o privadas.

Estos órganos administrativos son los encargados, además, de que a cada uno de los adolescentes se les diseñe un plan individual de ejecución e informar al juez los avances que el adolescente vaya teniendo. Para realizar este trabajo necesitan y deben contar con equipos multidisciplinarios de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y otros que estimen convenientes, que brinden atención integral al adolescente, supervisen y den seguimiento a la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados al efecto. También tienen facultades para pedir al juez que en un caso específico se sustituya la sentencia por una menos grave o bien se dé por terminada cuando lo considere necesario en el proceso de reducción del adolescente y, entre otras muchas competencias, podrán emitir los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas en las leyes.

Tabla 31. Órganos administrativos encargados del control y supervisión de la ejecución de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Órganos</i>
Aguascalientes	Secretaría de Seguridad Pública. Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente. Dirección General. Dirección de Atención Integral compuesta de un equipo técnico multidisciplinario. Dirección del Centro de Internamiento provisional. Dirección del Centro de Internamiento definitivo. Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento (artículo 32).

<sup>491</sup> Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, *cit.*, nota 480, p. 251. En la observación general núm. 21 del CDH se señala: “Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso” (punto 10).

Baja California	Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario. Centros de diagnóstico para adolescentes. Centros de ejecución de medidas para adolescentes (artículo 28). Consejo técnico interdisciplinario, conformado por profesionistas en las áreas de criminología, pedagogía, sicología, psiquiatría, médica, proyectos productivos y de trabajo social. Dicho Consejo contará con un coordinador técnico (artículo 34).
Baja California Sur	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes. Centro de Internamiento y Tratamiento Externo.
Campeche	Secretaría de Gobierno. Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes. Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.
Chiapas	Secretaría de Seguridad Pública. Unidad de Ejecución de Sanciones. Centro de Internamiento. Centro de Atención Integral.
Chihuahua	Subdirección de Ejecución de Medidas. Unidad de Atención Integral conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente. Centros de internamiento.
Coahuila	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Dirección de Adaptación de Adolescentes. Centros de Internación.
Colima	Secretaría de Gobierno. Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima. Dirección de Medidas de Internamiento. Dirección encargada de las medidas de readaptación social sin internamiento. Dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento o la libertad condicional, incluyendo a quienes estén sujetos a la libertad caucional o al arraigo, así como el personal administrativo y de servicios que se requiera. Director de centro de internamiento. Subdirector. Coordinador de seguridad. Coordinador de Servicios y Alimentación. Coordinador de salud, trabajo, actividades artísticas y deporte, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo, de servicio y los custodios que sean necesarios (artículo 25).
Distrito Federal	Secretaría de Gobierno. Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno. Centros de internamiento.

Durango	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección de Prevención y Readaptación Social.  Centros especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores. El personal directivo del Centro, será el siguiente:</p> <p>a) director;  b) subdirector;  c) jefe de vigilancia (artículo 205).</p>
Estado de México	<p>Dirección General de Prevención y Readaptación Social.  Son establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes:</p> <p>a) las escuelas de reintegración social para adolescentes, y  b) los albergues temporales para adolescentes.</p> <p>Son establecimientos de externamiento para adolescentes:</p> <p>a) las preceptorías de reintegración social, y  b) los centros de prevención y tratamiento.</p> <p>En ambos tipos de establecimientos habrá un consejo interno interdisciplinario integrado por las áreas de medicina, sicología, pedagogía y trabajo social así como el personal técnico y administrativo que sea necesario (artículo 236). Estos consejos serán presididos por los directores de las escuelas o albergues (artículo 241).</p>
Guanajuato	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.  Dirección de los centros de internación. Cada centro contará con un consejo técnico interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los centros de internación (artículo 23).</p>
Hidalgo	<p>Secretaría de Seguridad Pública del Estado.  Dirección General de Prevención y Readaptación Social.  Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.</p>
Jalisco	<p>Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social.  Centros de diagnóstico.  Centros de atención.</p>
Michoacán	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección de Integración para Adolescentes.  Centros de integración para adolescentes.  Oficiales de vigilancia, y  Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.</p>
Morelos	<p>Dirección de Ejecución de Medidas  Centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.</p>
Nayarit	<p>Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.  Centros de internación.  Consejo Técnico Interdisciplinario.</p>
Nuevo León	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores.  Dirección General.  Unidad de Atención Integral.  Centros de privación de la libertad.  Áreas técnicas y administrativas.</p>

Oaxaca	Secretaría de Protección Ciudadana. Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros especializados de Internamiento.
Puebla	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución de Medidas. Centro de Internamiento Especializado (artículo 215).
Querétaro	Secretaría de Gobierno. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Directores de los centros de internamiento.
Quintana Roo	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes. Subdirector técnico; Subdirector operativo; Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente. Las unidades administrativas correspondientes.
San Luis Potosí	Secretaría General de Gobierno. Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores. Dirección de los centros de internamiento. Dirección de los centros de reducción.
Sinaloa	Secretaría de Seguridad Pública. Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección. Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por un equipo técnico conformado por profesionales en las áreas de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina y otros especialistas que se consideren convenientes. Áreas técnicas y administrativas que determine el reglamento (artículo 25).
Sonora	Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública. Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes.
Tamaulipas	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente. Equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes, con base en los programas y establecidos al efecto. En el mismo participarán profesionales de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía, además de otros especialistas que se consideren convenientes conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal. Dicho equipo podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas. Centro de reintegración social y familiar para adolescentes.
Tabasco	Centro de Internamiento.
Tlaxcala	Secretaría de Gobierno. Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes. Dirección General. Comité Interdisciplinario, que contará con profesionales en las áreas de: derecho, sicopedagogía, trabajo social, sociología, psicología y medicina, y Departamento Administrativo.

Veracruz	<p>Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.  Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras.  Dirección General.  Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras no Privativas de la Libertad.  Equipo técnico multidisciplinario.  Profesionales especializados de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente y de acuerdo con las disposiciones presupuestales (artículo 160).  Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras Privativas de la Libertad, y  Demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.  Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, que estará a cargo de un subdirector, designado por el director general. Cada subdirector dirigirá el personal a su cargo (artículo 162).</p>
Yucatán	<p>Secretaría General de Gobierno.  Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.  I. La Dirección;  II. El Consejo Técnico Interdisciplinario;  III. El Departamento de Custodia, y  IV. La Unidad de Administración.  El Centro para el debido cumplimiento de sus funciones contará con las secciones siguientes:  I. De gobierno;  II. De servicios técnicos;  III. De servicios generales;  IV. De internamiento preventivo, y  V. De tratamiento interno.</p>
Zacatecas	<p>Secretaría General de Gobierno.  Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (artículo 173).  Dirección General.  Unidad de Atención Integral.  Centros de privación de la libertad, y  Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento (artículo 175).</p>